REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidos (2022)

TUTELA No.: *110014103027-**2022-00020**-01*
ACCIONANTE: *CARLOS ALBERTO PATIÑO GOMEZ*
ACCIONADAS: *COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.S.*

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte accionante señor CARLOS ALBERTO PATIÑO GOMEZ, contra el fallo de 16 de marzo de 2022 proferida en EL JUZGADO VEINTISIETE (27) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual negó el amparo por hecho superado.

ANTECEDENTES

El accionante interpuso la presente acción por cuando considera que COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A. vulnró su derecho fundamental al buen nombre y habeas data por cuanto fue reportado ante las centrales de riesgo sin dar cumplimiento con lo dispuesto en el articulo 12 de la Ley 1266 de 2008, y por tanto solicitó se elimara el dato negativo registrado en las mismas.

Afirmó que si bien el 24 de febrero de 2022, la entidad le dio respuesta, la misma no resolvió de fondo su petición, ya que la entidad no le remitio el documento "modificaciones en línea".

FALLO DEL JUZGADO

EL JUZGADO VEINTISIETE (27) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., a través de fallo del 16 de marzo de 2022, negó el amparo, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado al existir respuesta a la petición impetrada, la que considero como clara, congruente y de fondo.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el accionante impugnó la decisión de primera instancia, por cuanto consideró que el Despacho no realizó un estudio de fondo a su derecho fundamental de petición, la cual para el accionante no cumple con lo que la ley y la jurisprudencia, exigen para entender que una petición ha sido satisfecha.

Por lo someramente expuesto, el accionante solicita que, se revoque el fallo de

tutela de primera instancia, y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda de tutela, dando respuesta a la totalidad de interrogantes expuestos en su petición.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.

Corresponde al Despacho verificar, si la respuesta suministrada por la entidad accionada el 24 de febrero de 2022, amenaza o lesiona la garantía de petición del accionante, en los términos de la impugnación. En caso de verificarse ello, si es procedente o no acceder a la solicitud de amparo y por ende revocar el fallo proferido por el a quo.

En atención a que el objeto de la presente acción versa principalmente a la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, **no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante**, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

> ***ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.*** ***"****Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones**.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *(...)*
>
> *g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*

Conforme lo antes expuesto, y tal como lo manifiesta el accionante y cosnta en el escrito de tutela, el 3 de febrero de 2022 elevó ante CLARO SOLUCIONES MOVILES,

derecho de petición, del cual se duele que no fue contestado de fondo, empero, al revisar aquel, la respuesta dada por la accionada, la cual fue allegada por el actor al momento de acudir a la jurisdicción, se observa que contrario a lo manifestado por el impugnante, su petición fue contestada de fondo, pues al momento de atender la solicitud se refirieron punto por punto, y a su vez le indicaron la razón por la cual no podían suministrar la informacion solicitada.

Además, en cuanto a la notificación previa al reporte negativo, le comunicaron que "Al respecto le informamos que dicha notificación es enviada en sus facturas mensuales", asimismo, se pudo evidenciar en la respuesta dada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, las comunicaciones en las cuales se advierte al accionante del reportes en las centrales de riesgos, de esa manera, se infiere que, se dio cumplimiento por parte de la accionada a la ordenanza contenida en la ley 1266 de 2008 modificada por la ley 2157 de 2021.

*Cabe reiterar, que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015, articulo 2.2.2.28.2, en donde se establecen los mecanismos mediante los cuales se puede surtir la informacion previa, "Reporte de Información Negativa. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, **el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes**, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible. Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente. En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial." (Decreto 2952 de 2010, art. 2). (énfasis del despacho).*

Por ultimó, en cuanto a la afirmación elevada por el accionante respecto del retiro del reporte negativo de las centrales de riesgo, que aun aparece según respuesta dada por CIFIN, la accionada aclaró en su contestación que se procedió a eliminar dicho reporte, por tanto, para el momento de las contestaciones dadas por Datacredito y Cifin a la presente accion, podria aparecer aun el reporte negativo, ya que se efectuo de manera simultánea; consulta que fue allegada a la presente acción.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la repuesta al derecho de petición no necesariamente tiene que ser positiva y acceder a lo solicitado en aquel, se confirmará la decisión impugnada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

***PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado proferido por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Multiplé de Bogota D.C., el 16 de marzo del año que avanza, por las razones consignadas en el fondo de la presente determinación.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído por el medio mas expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.*

***TERCERO: REMITIR** la actuación surtida a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión**,** dentro del término previsto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10243e83c34436d487be39d336e10e3dc0e7609de6a91625fb19eb19b16f4c4a**

Documento generado en 20/04/2022 05:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica